



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2020/MPS-GM

Sullana, 24 de Enero del 2020.

VISTO: El Informe N° 141-2020/MPS-GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 036-2020/MPS-GSCyGRD emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastre, el Expediente de Trámite Documentario N° 001185 de fecha 13 de Enero del 2020 presentada por el Sr. **FRANCISCO PURIZACA ARAMBULO**, el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 02211-2019/MPS-GSCyGRD, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607 Ley de Reforma Constitucional prescribe que "**Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**", en igual sentido el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - LOM establece la autonomía de las Municipalidades expresando que "**Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**". La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.", concordante con el Artículo 4° del mismo cuerpo legal.

Que, así mismo, el numeral 2.1 del art. 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, desarrolla la competencia establecida en el art. 195, inc. 8 de la Constitución, que prescribe que los gobiernos locales son competentes para: "**Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y de deporte, conforme a ley**".

Que, Con Resolución Gerencial N° 02211-2019/MPS-GSCyGRD de fecha 09 de Octubre del 2019, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad presentada en el recurso de reconsideración, presentada por el administrado **FRANCISCO PURIZACA ARAMBULO**, bajo los argumentos allí expuestos.

Que con Expediente N° 001185 de fecha 13 de Enero del 2020, EL Sr. **FRANCISCO PURIZACA ARAMBULO**, interpone recursos de apelación contra la Resolución Gerencial N° 02211-2019/MPS-GSCyGRD de fecha 09 de Octubre del 2019.

Que, mediante Informe N° 036-2020/MPS-GSCyGRD de fecha 13 de Enero del 2020, el Gerente de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastre, remite lo actuado a este despacho, a fin de resolver el Recurso de Apelación presentado por el Administrado **FRANCISCO PURIZACA ARAMBULO**.

Que con Informe N° 141-2020/MPS-GAJ de fecha 24 de Enero del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta lo actuado, emite opinión legal, de acuerdo al detalle siguiente:

➤ **ANÁLISIS FACTIVO Y JURÍDICOS DE LOS HECHOS:**

- Que, el inciso 1 y 2 del Art. 218° del TUO (DS 04-2019-JUS) Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establecen: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Asimismo, el Art. 220° del mismo cuerpo normativo establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En ese sentido, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Es decir, se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. Este recurso de impugnación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y/o resuelto por el subordinado. De esta manera, el recurso de apelación podemos ejercerlo únicamente cuando cuestionamos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad administrativa.
- Como es de verse, el presente recurso de apelación presentado por el administrado Sr. **Francisco Purizaca Arambulo** contra la **Resolución Gerencial N° 02211-2019/MPS-GSC y GRD** de fecha 09 de octubre del 2019, se ha interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que corresponde pronunciarnos si resulta fundado o no dicho recurso.

...///



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2020/MPS-GM

///...

Pág. 02

- De la revisión de los actuados podemos señalar que la gerencia de seguridad ciudadana y gestión de riesgo de desastre a sancionado al administrado con la infracción G-41 Estacionarse en puente peatonal según se observa de la papeleta de infracción serie C-N° 090960 original obrante a fojas 03°, que al momento de la emisión del acto administrativo la gerencia, ha debido tener en cuenta lo señalado en el informe N° 0647-2018/MPS-US.TEC.CPG, emitido por la unidad de sanciones, el cual indica "que sea el área asesoría legal de la gerencia de seguridad ciudadana quien dirima acerca de los casos presentados", esto al parecer en razón de existir controversia en el llenado de la papeleta tal como se lee del informe antes citado. que como es de verse el informe legal indicado y que defina la controversia no se ha realizado dado que no obra en el presente expediente, siendo por lo tanto, que no se puede concluir con documento cierto, que se haya dilucidado dicha controversia. No habiéndose cumplido con el principio de verdad material establecido en la ley; actuando de manera arbitraria e imparcial frente al administrado, lo que denota que existe vulneración del debido proceso, al haberse vulnerado el derecho fundamental al haber sido sometido a procedimiento distinto del previsto por ley, así como a la falta de motivación y que sea fundada en derecho, razones por las cuales por las razones expuestas el presente proceso es nulo por vulneración al debido proceso, el derecho constitucional al debido proceso, tipificado en la Constitución Política de 1993, establece en el inciso 3) del artículo 139, que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional" Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo. el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" Así mismo debemos indicar que "La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3 y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".
- Cabe indicar que la administración al momento de resolver lo ha efectuado sin haber requerido el informe legal que haya dirimido sobre la controversia presentada en el llenado de la papeleta, y determinar con arreglo a ley si procedía o no la imposición de la sanción, dado que es este el documento idóneo que acredite objetivamente la comisión de la infracción.-
- En ese sentido, se colige que se ha vulnerado el derecho a la defensa del administrado, así como el derecho al debido procedimiento contenidos en el Art 139° inciso 3° de la Constitución Política, así como en el numeral 1.1 y 1.2 inciso 1 del artículo IV del TUO 04-2019-JUS de la LPGA que prescribe: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". Siendo por las consideraciones expuestas que se deberá declarar nulo el presente proceso.

...///



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2020/MPS-GM

///...

Pág. 03

• **ARTÍCULO 213. NULIDAD DE OFICIO**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos,(...)

213.4(...).

• **Nulidad del Acto Administrativo**

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.(...)

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)

Respecto a la reposición del procedimiento

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio

Finalmente, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 227.2 artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento en que la gerencia de seguridad ciudadana y gestión de riesgos y desastres emita nuevo pronunciamiento sobre recurso de reconsideración presentado por el administrado, **Sr. Francisco Purizaca Arambulo.-**

➤ **CONCLUSIÓN:**

Por los fundamentos jurídicos expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda:

(i) Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Sr. Francisco Purizaca Arambulo**, contra Resolución Gerencial N° 2211-2019/MPS-GSCYGRD de Fecha 09 de Octubre del 2019.

...///



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2020/MPS-GM

///...

Pág. 04

- (ii) **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 2211-2019/MPS-GSCYGRD de Fecha 09 de Octubre del 2019, que resuelve declarar improcedente el recurso presentado por el Administrado y APLICA la papeleta de Infracción de Tránsito SERIE C N° 090960 de fecha 10/07/2018 y lo demás que contiene
- (iii) **DECLARESE NULO** todo lo actuado hasta el momento de interposición del recurso de Nulidad y/o descargo presentado por el Administrado (Exp. 022029-2018), Sr. **Francisco Purizaca Arambulo**, debiendo la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos y Desastres, proceder a emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, respecto a dicho escrito (fojas 8, 9, 10, 11, 12), debiendo requerir previamente al asesor legal de la gerencia de seguridad ciudadana y gestión del riesgo de desastre cumpla con emitir el informe que corresponda, tal como lo ha señalado la jefa de unidad de sanciones en su informe N° 0647-2018/MPS-US.TEC.CPG (fojas 04).

Que, de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y de acuerdo a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 063-2019/MPS de fecha 02 enero del 2019, y lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA 2017, así como en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. Francisco Purizaca Arambulo, contra Resolución Gerencial N° 2211-2019/MPS-GSCYGRD de Fecha 09 de Octubre del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 2211-2019/MPS-GSCYGRD de Fecha 09 de Octubre del 2019, que resuelve declarar improcedente el recurso presentado por el Administrado y APLICA la papeleta de Infracción de Tránsito SERIE C N° 090960 de fecha 10/07/2018 y lo demás que contiene.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARESE NULO todo lo actuado hasta el momento de interposición del recurso de Nulidad y/o descargo presentado por el Administrado (Exp. 022029-2018), Sr. Francisco Purizaca Arambulo, debiendo la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos y Desastres, proceder a emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, respecto a dicho escrito, debiendo requerir previamente al asesor legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de Desastre cumpla con emitir el informe que corresponda, tal como lo ha señalado la jefa de unidad de sanciones en su informe N° 0647-2018/MPS-US.TEC.CPG.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Sr. **FRANCISCO PURIZACA ARAMBULO**, en su domicilio real en Calle Santa Ana N° 349, Urbanización Santa Rosa - Sullana o domicilio Procesal en calle Ugarte N° 715, 3er Piso, Of. 302-Sullana para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastre, y a las áreas pertinentes, a fin de que realicen las acciones necesarias para su ejecución y cumplimiento de acuerdo a la normatividad legal vigente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE.

con. Alain Alvarado Tabacchi
GERENTE MUNICIPAL

cc:
Archivo.
Alcaldía.
SG.
CAJ.
GSCYGRD
Interesado.